

, 14 de julio de 1993.

Doctor
JOSE A. REMON
Viceministro de Salud
E. S. D.

Señor Viceministro:

A través de la presente, damos respuesta a su oficio N°2919/DMS/93, fechado 9 de julio del año en curso, donde solicita a este Despacho emitir su criterio de interpretación con relación a ciertos artículos de la Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984.

En primera instancia, queremos señalar que la consulta en mención, no hace referencia a ningún artículo como lo señala en su primer párrafo; lo que refleja la misma, es una serie de interrogantes que se refieren a la Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, y lo hacen de una manera general, más no específica, por lo que mal podríamos definir o interpretar un artículo de la citada ley toda vez que en el escrito no se refieren a ningún artículo en particular.

No obstante, este Despacho conceptúa lo siguiente en cuanto a su primera interrogante:

"1. Permite la Ley 48 de 22 de noviembre de 1984 atribuir un tope al escalafón aplicado a los Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos?"

La Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, no contempla ni establece en ninguno de sus artículos, disposición alguna que se refiera a un tope al escalafón aplicado a los Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos, siendo esto así, y al no existir disposición a este respecto, consideramos que no se debe fijar un tope si la misma ley no lo contempla dentro de sus normas; no obstante, esto no quiere decir que queda al arbitrio de las partes el decidir el mínimo o máximo tope al escalafón, sin que medie regulación por la Ley.

Segunda interrogante:

"2. Deben jubilarse los profesionales mencionados en el punto anterior, en

base al número de categorías a las que tienen derecho aunque no hayan sido formalmente reconocidas?"

La Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, por la cual se modifica el Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social señala en su artículo 36 lo siguiente:

"ARTICULO 36: El Artículo 50 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

'Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres; y
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo: A partir del 1º de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres."

De la interpretación de la citada excerta legal, se colige que los Profesionales mencionados (Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos), no pueden jubilarse en base al número de categorías a las que tienen derecho si así no se ha reconocido formalmente.

Independientemente a la categoría en que se encuentre ubicado el funcionario, si éste llegase a cumplir con la edad establecida para que proceda la jubilación, (55 años de edad para las mujeres y 60 años de edad para los hombres), el mismo deberá acogerse a la jubilación estando en el nivel en que se encuentre; de forma tal que si llegado a los 60 años de edad una persona (hombre), y éste se encuentra en el sexto nivel, es en esa misma categoría que deberá jubilarse.

Cabe advertir que en el literal "b" del presente artículo existe un párrafo que es del tenor siguiente:

"Parágrafo: A partir del 1º de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para la mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres."

Tercera interrogante:

"Los cambios de categoría de estos profesionales deben reconcerse desde la fecha en que inician labores en el cargo o desde que obtienen el Certificado de Idoneidad."

Primero que todo, hay que hacer la salvedad que para ser nombrado como Auxiliar de Laboratorio solo se requiere "haber obtenido el certificado de primer ciclo", tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 48 de 22 de noviembre de 1984; mientras que el artículo 4 de la misma ley dispone de otros requisitos para ser nombrado como Asistente de Laboratorio Clínico, a saber:

"ARTICULO 4: Para ser nombrado como Asistente de Laboratorio Clínico se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser de nacionalidad panameña.
- b. Poseer diploma de Bachiller en Ciencias.
- c. Haber aprobado un adiestramiento previo como Asistente de Laboratorio, por un período de seis meses en instituciones oficiales de Salud.
- ch. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud."

Veamos ahora lo que dispone el artículo 5 de la citada ley:

"ARTICULO 5: El Auxiliar de Laboratorio que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo anterior, tendrá derecho a ser promovido al nivel inmediatamente superior, previa evaluación satisfactoria de su desempeño." (Subrayado es nuestro).

Como podemos observar, independientemente que los requisitos para ambas profesiones (Auxiliar de Laboratorio y Asistente de Laboratorio Clínico) sean diferentes, según lo dispone el artículo 5 de la ley, ambas profesiones deberán cumplir con lo dispuesto en dicho artículo para poder ser promovido a un nivel inmediatamente superior.

Paralelo a lo que dispone el citado artículo 5 de la Ley 48 de 22 de noviembre de 1984, tenemos que observar que el artículo 8 de la misma ley, dispone además, que:

"ARTICULO 8: Los Auxiliares y Asistentes de Laboratorios serán promovidos a la categoría inmediatamente superior una vez cumplido los dos (2) años consecutivos de servicios en la categoría anterior, previa evaluación de su jefe inmediato."

Esto nos indica lo siguiente:

- 1.- Que los requisitos para ser nombrado son diferentes para ambas profesiones.
- 2.- Que ambas profesiones deberán cumplir con los mismos requisitos para ser promovidos a la categoría inmediatamente superior, pero bajo las siguientes condiciones:
 - 2.1. Previa evaluación satisfactoria de su desempeño.
 - 2.2. Haber cumplido los dos (2) años consecutivos de servicio anterior, previa evaluación de su jefe inmediato.

El Certificado de Idoneidad no determina los cambios de categoría, pues ya ha quedado señalado los requisitos determinantes para dichos cambios, pero sí es necesario dicho certificado para cumplir con los requisitos, para lograr o poder ser promovido al nivel inmediatamente superior.

Cuarta interrogante:

"Los denominados trabajos en turnos especiales (incluyen domingos y días feriados) deben ser remunerados en dinero; a todos los profesionales de la salud o es permisible establecer diferencias de ese tipo entre trabajadores de una misma unidad."

Con respecto a esta interrogante podemos señalar, que la Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, no contempla ni dispone nada a este parecer, produciéndose de esta manera, un vacío legal dentro de la Ley.

Aparte del vacío legal que encontramos en la Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984 con relación a este tópico, nos remitimos al Reglamento Interno del Ministerio de Salud, al Código Administrativo, al Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y Ministerio de Salud (conjuntamente, 1977), a la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario y, que a la fecha se mantiene vigente y por último, a la Constitución Nacional, confrontando la misma laguna legal que se produce en la Ley N°48, con relación al tema específico que ustedes nos consultan, al referirse al "TURNO ESPECIAL".

En esa misma línea, consultamos el Decreto de Gabinete N°1 de 2 de enero de 1993, por el cual se Adopta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1993, en lo que respecta a las Normas Generales de Administración Presupuestarias encontrándose con el mismo resultado, que en las leyes anteriores.

Ante tales circunstancias, esta Procuraduría conceptúa lo siguiente:

1.- Deberán definir y establecer por algún medio o sistema, qué son turnos especiales, y cómo estarán regulados.

2.- El Organo Ejecutivo, a través de Decretos, siempre establece qué Instituciones no deberán laborar en días feriados y cuales sí, tal como lo podemos observar en el Decreto N°101 de 2 de abril de 1993, por la cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales, con motivo de la Semana Santa, el día 8 de abril de 1993, a partir de las 12 medio día.

"ARTICULO UNICO: Ordénese el cierre de las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales en todo el territorio Nacional, el día jueves 8 de abril de 1993, a partir de las 12 mediodía.

PARAGRAFO: Se exceptúa de esta disposición las dependencias y oficinas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan y sus turnos especiales, deban permanecer prestándolo, como son la Fuerza Pública, los Puertos de Balboa y Cristóbal, el Ferrocarril de Panamá el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el Instituto

de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), y las Instituciones de Salud y de Servicios Postales. Los Bancos se registrarán de conformidad con el horario que establezca la Comisión Bancaria Nacional."

Vemos así, que se deja señalado expresamente que se exceptúan de esta disposición las instituciones de Salud.

Esto significa que las Instituciones que por razón de su naturaleza del servicio que prestan, tienen que laborar o permanecer prestándolo, quedan eximidos de la disposición o goce del día feriado.

Para los efectos pertinentes, el servidor público que labore o laboró ese día, de manera total (o sea completo, 8 horas) significa un día normal y corriente laborable, de manera tal, que por haberlo trabajado tenga derecho a tiempo extraordinario o cualquier otro tipo de concesión especial.

3.- No deberá confundirse el concepto de **turnos especiales** con el de **horas extras o tiempo compensatorio**.

4.- No se puede generalizar la remuneración en dinero, con respecto a todos los profesionales de la salud, y luego querer establecer diferencias de ese tipo entre trabajadores de una misma unidad.

5.- Esta interrogante en el fondo contiene diferentes matices a saber, mezclados entre sí, cuando deberían hacerse las preguntas indistintamente.

Por otra parte queremos señalar que la Opinión Legal que acompañaba la Consulta remitida por ustedes a este Despacho, no tenía nada que ver o que se relacionara con lo consultado, por lo que poco fue lo que nos pudo orientar, para darles una respuesta cónsona a su inquietud.

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. JANINA SMALL
Procuradora de la Administración
(Suplente)

/mder.